

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicita adición de auto, así mismo la apoderada del demandado subsanó el poder aportándolo en debida forma. Sírvese proveer.
Barranquilla, 16 de diciembre de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo estipulado en el art. 598 del C. G. de P., se decretan el embargo y secuestro del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No.50N-20592752 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la calle 145 No. 17-54 apartamento 406 de la ciudad de Bogotá, de propiedad del demandado señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLARREAL.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. YUDI HENAO GUTIERREZ como apoderada del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

En cuanto a la solicitud de nulidad de las actuaciones que se están llevando a cabo en el Juzgado Séptimo de Familia, esta funcionaria carece de competencia para pronunciarse al respecto, por lo que deberán presentarse éstas ante el juez de conocimiento.

En cuanto a la solicitud de visitas provisionales a favor del niño SAMUEL ANDRES por parte del padre, toda vez que en la demanda se expresa que se establezca que las visitas que realice el demandado a su menor hijo, sean amplias, sin ningún tipo de restricción y que se acuerden previamente con la madre, atendiendo las obligaciones escolares del menor y sus actividades extracurriculares, además el informe pericial del Instituto de Medicina Legal indica: “ El evaluado LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL en los actuales momentos es una persona apta para ejercer el rol de padre y no hay síntomas que afecten el cumplimiento de sus obligaciones de rol paterno. Se sugiere que el evaluado LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL realice junto con el hijo SAMUEL ANDRES LOZANO LAZALA reciban psicoterapia, preferiblemente de corte sistémico [terapia familiar] orientada a dar pautas de reeducación familiar que propenda su desarrollo de integral y restaurar relaciones psico-afectivas”, siendo así se decretan visitas provisionales a favor del niño SAMUEL LOZANO LAZALA por parte de su padre, el cual podrá establecer comunicación vía telefónica, video llamada o cualquier otro medio tecnológico una vez al día en el horario de nueve de la mañana a siete de la noche sin interrumpir sus labores escolares. El padre LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL podrá compartir con su hijo un día sábado o domingo cada quince días, debiéndolo recoger en el hogar materno a las 9 de la mañana y retornarlo al mismo a más tardar a las 6 de la tarde del mismo día.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Ndn

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

080013110008-2018-00358-00
DIVORCIO 358-2018 (proviene del 7º)
AUTO ADCIONA Y RESUELVE SOLICITUD DE VISITAS

Código de verificación: **d86060957adb85ad2748ce6bbbed95a22d4875ab90ff0ab33a190dbe03759c2a2**
Documento generado en 16/12/2020 03:36:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>